

NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL POR FALTA DE MOTIVACIÓN A PESAR DE HABERSE ESTIMADO LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

ROLANDO MARTEL CHANG*
Universidad de Lima, Lima, Perú

Recibido: 19 de septiembre del 2021 / Aceptado: 20 de noviembre del 2021

doi: <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2022.n054.5940>

RESUMEN. Notificado el laudo arbitral, las partes tienen derecho a presentar algunas de las solicitudes que prevé el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, a saber: rectificación, interpretación, integración y exclusión. En los casos en que hay problemas con la motivación del laudo (entre ellos, la falta o ausencia de motivación), la casuística judicial en materia de anulación de laudo arbitral señala que las partes suelen presentar la solicitud de interpretación o de integración. La misma ley, en su artículo 63.2, establece como condición para la procedencia del recurso de anulación que la solicitud presentada haya sido desestimada; *a contrario sensu*, si la solicitud ha sido estimada no procede que se presente dicho recurso de anulación, lo que resulta lógico porque se supone que el defecto ha sido superado por el propio tribunal arbitral. Pero ¿qué sucede si la falta de motivación en el laudo subsiste a pesar de haberse estimado la solicitud de interpretación? ¿Acaso allí no procedería el recurso de anulación por la literalidad de la regla jurídica prevista en el artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje? Este trabajo aborda tales interrogantes y presenta la solución que la casuística judicial ofrece sobre el particular.

PALABRAS CLAVE: laudo arbitral / motivación de laudo / solicitud de interpretación / resolución poslaudo / recurso de anulación de laudo

* Doctor en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Profesor universitario en la Universidad de San Martín de Porres, en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima. Juez superior. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima (2017-2018). Presidente de la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Autor de libros y artículos en materia procesal y arbitral. Conferencista en las mismas materias.

CHALLENGING ARBITRAL AWARDS FOR LACK OF MOTIVATION DESPITE UPHELD INTERPRETATION REQUESTS

ABSTRACT. Once the arbitration award has been notified, the parties have the right to present the requests provided by article 58 of the Arbitration Law: rectification, interpretation, integration, and exclusion. In the case of problems with the motivation of the award (among them, the lack or absence of motivation), judicial casuistry of arbitration award annulment shows that parties usually request interpretation or integration. Article 63.2 of the Arbitration Law establishes the rejection of the submitted application as a condition for the admissibility of the annulment appeal. *A contrario sensu*, if the request has been upheld, it is not appropriate to present such an annulment appeal because it is assumed, logically, that the arbitral tribunal has overcome the defect. But what happens if the lack of motivation in the award persists despite the request for interpretation being upheld? Perhaps the appeal for annulment would not proceed due to the literal nature of the legal rule provided in Article 63.2 of the Arbitration Law? This work addresses these questions and presents the solution that judicial casuistry offers on the matter.

KEYWORDS: arbitration award / reasoning of arbitral awards / request for interpretation / post-award resolution / appeal for annulment of award

1. INTRODUCCIÓN

Según el derecho procesal, los conflictos de intereses pueden resolverse mediante los mecanismos de autotutela, autocomposición y heterocomposición. El arbitraje es uno de los mecanismos heterocompositivos de resolución de controversias. Allí se resuelven solamente pretensiones vinculadas a derechos disponibles. Así lo sostiene también Lorca Navarrete (2011, p.12). “Mediante el laudo arbitral se resuelven *materialmente* [énfasis añadido] las controversias *disponibles que se someten ... a arbitraje* [énfasis añadido]”. Quienes acuden a sede arbitral para resolver sus disputas jurídicas lo hacen con la idea —válida, por cierto— de obtener una decisión que ponga fin al debate, esto es, una decisión sobre el fondo del asunto. Tal decisión debe estar contenida en el laudo, que viene a ser entonces la decisión más importante en el arbitraje, en la medida en que contiene la manifestación de voluntad de quien decide sobre la pretensión o las pretensiones, esto es, la manifestación de voluntad del tribunal arbitral (unipersonal o colegiado):

El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido. Tiene el carácter de una verdadera sentencia, e impone a las partes una solución para las diferencias que los separaban, considerándose una auténtica resolución que los árbitros expiden como consecuencia de la autoridad o poder de juzgar que las partes les dieron. El laudo arbitral tiene idéntica eficacia jurídica que las sentencias judiciales, ejecutándose por los mismos medios y procedimientos. (Caivano, 2005, p. 6)

Lo que seguramente no esperan las partes que litigan en sede arbitral es que dicho laudo tenga vicios que terminen afectando su validez. Nuestra Ley de Arbitraje, en su artículo 63, contiene causales específicas de nulidad del laudo:

La acción de anulación [énfasis nuestro], por consiguiente, *sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral* [énfasis añadido], referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, *como lo son, por ejemplo* [énfasis nuestro], el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o *cuando el laudo carezca de motivación* [énfasis añadido], sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior. (Sentencia del Expediente 3956-2018, 2021, p. 18)

Entonces, el tribunal arbitral tiene una gran responsabilidad a la hora de emitir el laudo, que por regla general debe ser motivado, pues de lo contrario habilitará al recurso de anulación y, de ser este exitoso, deberá emitir un nuevo laudo, todo lo cual supone mayores costos para el arbitraje (en tiempo, gastos y esfuerzos), lo que no parece condonarse con su propia naturaleza.

2. LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Conforme a las reglas del artículo 56, inciso 1, de la Ley de Arbitraje, todo laudo debe ser motivado. Esta es la regla general. No obstante, según esas mismas reglas, por excepción no se motiva el laudo en dos supuestos:

- Cuando existe pacto distinto de las partes, entiéndase pacto de no motivación¹.
- Cuando la controversia concluye por transacción total o parcial, en cuyo caso, a solicitud de ambas partes, el tribunal, si no aprecia razón para oponerse, hace constar los acuerdos de las partes en forma de laudo en los términos acordados, sin necesidad de motivación alguna.

De ocurrir uno de estos dos supuestos de excepción, es claro que no cabe protestar vía anulación de laudo por la ausencia o falta de motivación del laudo, pues la propia regulación jurídica autoriza a que no haya motivación en tales supuestos. En verdad no se tienen noticias de que dichos supuestos de excepción realmente existan en casos concretos. Lo que sí se conoce por la casuística judicial es que el laudo debe ser motivado, tarea que tiene que ser cumplida por el tribunal arbitral.

Precisamente la posibilidad legal de emitirse laudos no motivados genera una gran diferencia entre ellos y las resoluciones judiciales (autos y sentencias), toda vez que estas últimas siempre deben ser motivadas, tal como lo consagra el artículo 139, inciso 5, de la Constitución². No tiene cabida entre nosotros una resolución judicial (auto o sentencia) no motivada dentro de un proceso judicial, salvo que se trate de un decreto.

Esta diferencia entre laudo y resolución judicial también ha sido abordada en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España del 15 de febrero del 2021, en que claramente se concluye que el deber de motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, al formar parte de su contenido esencial, en tanto en cuanto el deber de motivación del laudo es una exigencia de configuración legal, prescindible a criterio del legislador. La cita que sustenta lo anotado es la siguiente:

1 “Todo laudo debe ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto [énfasis añadido] ... Ello significa que las partes pueden pactar un laudo sin motivación” (Soto Coaguila & Bullard González, 2011, p. 613).

2 “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Aunque es obvio que, desde la perspectiva constitucional, la semejanza entre las resoluciones judiciales y los laudos arbitrales no es desde luego absoluta, ello no significa que cuando hablamos del deber de motivación de unas y otras no se pueda enjuiciar su cumplimiento con parecido canon de control. Decimos que el deber de motivación no posee la misma naturaleza en ambos tipos de resolución, porque tratándose de resoluciones judiciales es una exigencia inherente al derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24 CE. Sin embargo, para las resoluciones arbitrales, dicha obligación aparece recogida en el art. 37.4 LA, siempre con la salvedad de que las partes, además, no hayan alcanzado un pacto sobre los términos en que deba pronunciarse el laudo. En las primeras, la motivación forma parte del contenido del derecho fundamental citado. En las segundas es un requisito de exclusiva configuración legal, por lo que resulta indudable que podría ser prescindible a instancias del legislador. Puede que la confusión que este Tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991, de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 1741/1995, de 23 de noviembre; y 176/1996, de 11 de noviembre) —y luego reiterada en posteriores— de la expresión “equivalente jurisdiccional” para referirnos al arbitraje. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral. (Sentencia del Expediente 3956-2018, 2021, p. 20)

En el caso peruano es sabido que la Constitución en su artículo 139, inciso 1, consagra la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, a excepción de la militar y la arbitral³. Y a partir de dicha consideración se ha llegado a sostener que el arbitraje es jurisdicción. Es verdad que existe debate respecto a la naturaleza jurídica del arbitraje⁴. Entre nosotros, el Tribunal Constitucional considera al arbitraje como jurisdicción. Así se lee, por

3 “Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

4 “¿Qué es entonces el arbitraje? Un mecanismo de justicia privada donde el conflicto se resuelve o se evita a través de la decisión de un tercero, elegido directa o indirectamente por las partes, que además de ser vinculante para estas es susceptible de ser ejecutado con el auxilio de los órganos jurisdiccionales del Estado. Es verdad que, en un esfuerzo por superar el problema mencionado, no faltan quienes denominan al arbitraje como un ‘equivalente’ de jurisdicción, una ‘cuasi jurisdicción’ o una jurisdicción en sentido ‘impropio’, para distinguirla de los órganos jurisdiccionales del Estado que la ejercen en sentido ‘propio’. 15. Lo mejor, sin embargo, es calificarla como un mecanismo de justicia privada para evitar confusiones que pueden desfigurar alguna de estas instituciones” (Bustamante Alarcón, 2013, p. 394).

“El objetivo que se alcanza mediante el laudo arbitral es negocial ya que su justificación es ... exclusivamente negocial. Su propuesta no es jurisdiccionalista o el producto de la equivalencia jurisdiccional, pues la eficacia de su firmeza no es jurisdiccional. Es negocial ya que el laudo arbitral se cumple y obliga porque negocialmente así lo desearon las partes ... En consecuencia, el laudo no es, en razón de su origen, una resolución jurisdiccional” (Lorca Navarrete, 2011, p. 13).

ejemplo, en el precedente del caso María Julia (Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 00142-2011-PA/TC, 2011), fundamento 12:

Como ya ha señalado este Tribunal, *la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje* [énfasis añadido], no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, *en tanto jurisdicción* [énfasis añadido], no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso. (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9)

El tema que ocupa este trabajo es la ausencia o falta de motivación en el laudo arbitral. Así pues, sea que se adhiera a la idea de la jurisprudencia española o a la del Tribunal Constitucional del Perú, la ausencia o falta de motivación del laudo sí da lugar a su nulidad. En efecto, siguiendo la idea de la jurisprudencia española antes citada, la ausencia o falta de motivación vulnera la regla fijada en la ley que establece el deber de motivación del laudo (como sucede con el artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje), y siguiendo el criterio del Tribunal Constitucional peruano la ausencia o falta de motivación también produce el mismo vicio, pues en cuanto jurisdicción el arbitraje debe observar todas las garantías del derecho al debido proceso, entre ellas, la motivación.

Sobre la motivación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) señala que constituye un deber y que está incluida dentro de las garantías del debido proceso, a saber:

77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

La motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión expresada en el fallo o la resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente 6712-2005-HC/TC, en que ha señalado lo siguiente:

10. Según el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional [énfasis añadido] (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada [énfasis añadido]. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión [énfasis añadido]. Pero una resolución [énfasis añadido], como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso [énfasis añadido]. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado ha desarrollado su contenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Además [énfasis añadido], en la sentencia recaída en los Expedientes N.º 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002-HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente [énfasis añadido] (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada [énfasis añadido] (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar). (Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 6712-2005-HC/TC, 2005)

La doctrina de la Corte Interamericana y del Tribunal Constitucional orienta la tarea de motivación de quienes ejercen jurisdicción. Su incumplimiento podría generar un laudo no motivado. En esa línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, fijó supuestos distintos que delimitan el contenido esencial del derecho a la motivación, entre ellos, el siguiente:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 00728-2008-HC/TC, 2008)

La casuística judicial referida a la ausencia o falta de motivación guarda sintonía con los supuestos antes anotados, esto es, con la inexistencia de motivación o motivación aparente. Justamente los casos que se mencionan en este trabajo dan cuenta de la situación problemática que se aborda en él y de tales vicios de motivación.

3. LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN O DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO POR AUSENCIA O FALTA DE MOTIVACIÓN: ¿PUEDE PRESCINDIRSE DE ELLA PARA PRESENTAR EL RECURSO DE ANULACIÓN?

Una vez emitido y notificado el laudo, las partes tienen expedito su derecho para presentar alguna de las solicitudes previstas en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, esto es, la solicitud de rectificación o de interpretación o de integración o de exclusión.

Tratándose de problemas en la motivación del laudo, que incluyen la ausencia o falta de motivación, la casuística informa que las partes suelen presentar en sede arbitral la solicitud de interpretación o de integración⁵. Según las reglas del artículo 58.1.b) de la Ley de Arbitraje, la interpretación es para “solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”, mientras que de acuerdo con las reglas del artículo 58.1.c) de la misma ley la integración es por “haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral”.

La finalidad de las reglas jurídicas citadas ha dado lugar a preguntarse si, tratándose de la ausencia o falta de motivación del laudo, existe una solicitud adecuada en la Ley de Arbitraje para protestar por la ausencia o falta de motivación en sede arbitral. La jurisprudencia sostiene que no existe una solicitud idónea en la Ley de Arbitraje para efectuar la citada protesta, a saber:

La jurisprudencia nacional ha sido receptiva a tramitar recursos de anulación alegándose la vulneración del derecho a la motivación, tanto así que durante el último Pleno Jurisdiccional Regional Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizado el 30 de setiembre y 01 de octubre de 2016, se acordó por mayoría

5 Bullard González sostiene que debe presentarse la solicitud de integración (2011, p. 629).

que: “El recurso de anulación de laudo sustentado en alegación de vulneración del derecho a la debida motivación, no es improcedente por falta de reclamo expreso, por cuanto ninguno de los recursos taxativamente previsto por el artículo 58° de la Ley de Arbitraje es idóneo para corregir los vicios de motivación de laudo, resultando por ende inconducente cualquier reclamo sobre el particular en sede arbitral, no siendo exigible la interposición de cualquier otro recurso no previsto por la ley a la luz del inciso 7 del artículo 63 de la citada ley.

La judicatura entiende, entonces, tras dicho Pleno y por mayoría, que no es necesario acreditar el reclamo expreso ante el tribunal arbitral cuando nos encontremos ante la vulneración del derecho a la motivación del laudo para que proceda el recurso de anulación (Martel, 2018, p. 36).

De similar idea es Ricardo León Pastor (como se citó en Martel, 2018, pp. 37-38), quien sostiene lo siguiente:

Se ha alegado que tal defecto de motivación como causa de anulación puede ser derivado del inciso b del artículo 63 de la Ley, en la medida en que una de las partes no haya podido hacer valer sus derechos ante el tribunal arbitral. Otros sostienen que no es el inciso b, sino el inciso c del artículo 63, en la medida en que el defecto de motivación supone un incumplimiento de las reglas del proceso arbitral pactado entre las partes en un proceso ad hoc, o el incumplimiento del reglamento de arbitraje si estamos en un proceso administrado por un centro de arbitraje. Sea como fuere que obtengamos una interpretación para intentar anular el laudo, ninguno de los recursos para reclamar contra el mismo es efectivo, pues ninguno está diseñado para reclamar el defecto de motivación del laudo.

Acorde con esta línea jurisprudencial, en sede judicial se admiten y tramitan recursos de anulación de laudo sin haberse presentado solicitud alguna luego de notificado el laudo, lo que significa que puede prescindirse de ella sin que tal hecho afecte el derecho de la parte a buscar la revisión judicial del laudo. Por esta razón, en sede judicial no se tiene un rigor extremo a la hora de evaluar el cumplimiento del reclamo previo por problemas de motivación, sea mediante la solicitud de interpretación o de integración, pues la presentación de estas solicitudes mantiene vigente el derecho de la parte reclamante a pedir la nulidad del laudo. Lo que sí se observa por la judicatura es que la solicitud poslaudo comprenda la protesta que luego se trae a sede judicial en caso de no estimarse dicha solicitud. La razón para esta observación deriva de la regla del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional⁶ (artículo 4 del Código Procesal Constitucional

6 Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional:

“Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”.

derogado), que exige a la parte perjudicada no consentir con el agravio que le produce alguna resolución que luego dice que le afecta. La consideración del artículo anotado es porque la motivación da cuenta de un derecho constitucional cuya afectación puede ser controlada también mediante el recurso de anulación. En tal sentido, si se presenta la solicitud poslaudo sin contener todos los argumentos que luego se presentan en el recurso de anulación, la parte reclamante ha consentido con el agravio que le produce el laudo en cuanto a las alegaciones no contenidas en la solicitud, las cuales entonces no deberán ser analizadas en sede judicial.

4. RESOLUCIÓN POSLAUDO ESTIMATORIA DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN POR MOTIVACIÓN: LA SOLUCIÓN JUDICIAL EN DOS CASOS CONCRETOS

4.1 Primer caso (Expediente 344-2019-0-1817-SP-CO-01)

Se trata de un proceso arbitral donde se ha dictado el laudo por tercera vez, el cual también ha sido anulado por falta de motivación a pesar de haberse estimado la solicitud de interpretación.

Las razones dadas por el órgano jurisdiccional para anular por tercera vez el laudo son las siguientes:

NOVENO: La sentencia judicial que anuló el laudo anterior (segundo laudo) dejó establecido que:

- En el tercer laudo el árbitro debe decidir “si la pericia le causa convicción o no le causa convicción o le causa convicción parcialmente, exponiendo para ello las explicaciones y/o justificaciones razonadas y consistentes”.
- El tercer laudo es el que ahora corre en autos.
- En el laudo sub litis se menciona esta idea de la citada sentencia (fdto. Octavo).
- En el texto del laudo contenido en la resolución N° 33 el árbitro indica que la pericia le causa convicción parcial, pero lo que no hace es explicar en forma razonada y consistente porqué arriba a esa convicción parcial, sin que obste en contrario que haya mencionado que la pericia fija los parámetros para fijar la utilidad perdida, pues no se precisan cuáles son esos parámetros.
- También en la resolución N° 33 el árbitro ha señalado para resolver el daño emergente que se basa “en las pruebas ofrecidas en la demanda y actuadas en el proceso sin tachas ni oposiciones por parte de la entidad”. También alude a una carta del contratista (sin especificar cuál es esa carta ni su contenido) y concluye que ha quedado acreditado en autos el daño emergente solicitado por S/ 1’383,290.00.

- Lo anterior demuestra que en la resolución N° 33 no se verifica la valoración probatoria que debe hacerse para efectos de adoptar una decisión. La valoración probatoria supone poner en práctica (por parte de quien va a resolver) el principio de unidad de la prueba o de valoración conjunta de los medios de prueba adquiridos para el proceso, para cuyo efecto deben darse las razones fácticas (hechos y pruebas) que sustentan la decisión. Así se desprende entre nosotros de las reglas del artículo 197 del texto procesal civil que recoge justamente dicho principio. No se puede resolver aludiendo en forma genérica a las pruebas ofrecidas en la demanda. Dicho principio exige concreción porque el proceso es concreción, y eso no se ha hecho en el laudo. Tampoco basta que se diga que tales medios de prueba no han sido objeto de tacha o de oposición por la parte contraria, pues aun así corresponde a la parte actora acreditar los hechos que según la ley sustantiva debe cumplir, lo que también es aplicable en materia de daños. Pero nada de esto se explica ni se verifica en el laudo contenido en la resolución N° 33. Al resolver una pretensión debe considerarse los hechos alegados y los medios de prueba que sustentan lo que se decide; esto falta en el laudo.
 - De otro lado, se emitió la resolución arbitral N.º 36 en virtud de la solicitud de interpretación de la entidad. En ella el árbitro sostiene que ha tomado en cuenta todos los medios probatorios ofrecidos en la demanda, que el laudo tiene motivación detallada que da lugar a la indemnización por daños y perjuicios, pero sin perjuicio de ello indica que es amparable la solicitud de la entidad procediendo en el numeral 3.10 de esta resolución post laudo a reiterar que ha resuelto el daño emergente en base a las pruebas ofrecidas y actuadas de la demanda sin tacha ni oposición de la entidad. Luego en el numeral 3.11 cita una carta mencionada en el laudo de 12 de diciembre de 2014.
 - Lo anterior revela y pone en evidencia que el laudo contenido en la resolución N° 33 no estaba motivado; de lo contrario no se hubiera admitido la protesta de la entidad en la resolución N° 36. Sin embargo, la resolución post laudo no salva la ausencia de motivación del laudo, pues se reitera en forma genérica que se ha resuelto en base a las pruebas ofrecidas y actuadas de la demanda sin tacha ni oposición de la entidad y se consigna una carta citada en un laudo anterior sin explicar la pertinencia de ella para definir la controversia, lo que significa entonces que pese al contenido de la resolución N° 36 los problemas de motivación que expone la entidad no han sido salvados.
 - En relación al lucro cesante en la resolución post laudo el árbitro indica que el laudo cumple con lo exigido por la Segunda Sala Comercial, y pese a ello a continuación expone lo siguiente:
- 3.19. Sin perjuicio de lo expuesto y en atención a lo anterior, éste árbitro único considera atendible el pedido de la Entidad y precisa lo siguiente; en relación al lucro cesante este árbitro único resolvió que el porcentaje

considerado por el Contratista tiene un sustento parcial que lo ampare, considerando pertinente aplicar una utilidad del 12% en promedio, en lugar del 40% considerado en la pericia, lo que arroja como monto indemnizable por Lucro Cesante de S/. 500,000.00; no amparando este Arbitro Único el monto de S/. 1'612,376.83 reclamado por el Consorcio, pues la Pericia de parte, no brinda una certidumbre absoluta necesaria para poder definir el porcentaje de utilidad.

- 3.20. En ese sentido, arbitro encuentra convicción parcial en el informe pericial, puesto que considera que, si bien la pericia no brinda la certidumbre total respecto al porcentaje de utilidad; sin embargo, si fija los parámetros para llegar a determinar la utilidad perdida.
- 3.21. En ese sentido, de acuerdo a la pericia (no cuestionada por la Entidad) que genera convicción parcial, el árbitro estima aplicar un porcentaje anual del 18.0728 %, efectuando un cálculo medio entre el porcentaje de la rentabilidad bancaria del 15% vs el porcentaje de la inversión óptima anual que es el 25% teniendo como base imponible el monto de S/. 1'383,290.00, lo cual arroja un monto anual de S/. 250,000 soles que multiplicados por los dos años de rentabilidad perdida suman S/ 500.000 soles, monto que deberá pagar la Entidad al contratista por concepto de Lucro Cesante.
- 3.22. Además este árbitro acatando el mandato de la autoridad judicial que anulo el segundo Laudo y habiendo interpretado y valorado los actuados, las pruebas producidas en el proceso y la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento para establecer el lucro cesante que el contratista dejó de percibir llega a la convicción con la prueba ofrecida, admitida y no cuestionada por la Entidad y la pericia contable de parte ofrecida por el Contratista que le generó convicción parcialmente.
- 3.23. Por tales consideraciones se declara FUNDADA la solicitud de interpretación en relación al lucro cesante.
 - Como se puede verificar, en cuanto al lucro cesante en la resolución N° 36 el árbitro reafirma que la pericia le causa convicción parcial pero no da razones que expliquen esa convicción parcial. De este modo incumple las exigencias de la sentencia judicial que anuló el segundo laudo arbitral. Pero además, en el numeral 3.21 de esta resolución post laudo el árbitro hace un ejercicio matemático para explicar el monto del lucro cesante. Lo que no se explica es si ese ejercicio ha sido alegado por las partes en el proceso, su pertinencia para definir las pretensiones indemnizatorias del proceso arbitral y tampoco se da cuenta de la fuente jurídica para hacer dicho ejercicio.
 - La parte resolutive de la resolución N° 36 es la siguiente:

En base a los considerandos establecidos, este Arbitro Único, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el pedido interpretación de Essalud en relación al punto décimo primero al décimo cuarto del laudo.

SEGUNDO. - Declarar **FUNDADO** el pedido de Essalud respecto a su recurso de interpretación del lucro cesante y daño emergente.

TERCERO. - La presente resolución forma parte del **LAUDO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 58(2) de la Ley de Arbitraje.

CUARTO. - Dispóngase de la Secretaría Arbitral cumpla con remitir copia de la presente resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (OSCE).

- Si bien la resolución N° 36 ha declarado fundado el pedido de interpretación de la entidad, de acuerdo a lo explicado en esta sentencia judicial, dicho amparo (y sus "precisiones") no ha implicado que esta resolución post laudo salve la falta de motivación que se encuentra en la resolución N° 33 (el tercer laudo), y es por ello que pese a que allí se menciona que se declara fundada la solicitud post laudo, en rigor se mantiene la ausencia de motivación en el laudo, conforme a las razones expuestas en esta resolución judicial. No obsta a esta conclusión la regla del artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje, que solo opera cuando el amparo de la solicitud post laudo hace desaparecer la protesta de la parte perjudicada, lo que no se ha verificado en autos.
- En consecuencia, debe anularse el laudo sub litis por no cumplir con las exigencias del artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

4.2 Segundo caso (Expediente 00386-2020-0-1817-SP-CO-01)

En este caso, las razones dadas por el órgano jurisdiccional para anular el laudo arbitral son las siguientes:

DÉCIMO: De lo anteriormente glosado se aprecia lo siguiente:

- El único punto controvertido del proceso arbitral es el siguiente⁷:
...
- 5. Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, se realizó la Audiencia Única en la cual se explicó las reglas del presente arbitraje; asimismo, se fijaron los puntos controvertidos.
- a. Determinar los días de incapacidad que le corresponde al señor Carlos Julio Paredes Ocaña, ocasionado por el accidente de tránsito ocurrido el 12 de julio de 2018.
....

7 Numeral IV.5, inciso a), del laudo.

- Para resolver dicho punto controvertido en el laudo se señala lo siguiente:

Décimo.- Que, en el presente caso, se verifica que hay (02) exámenes médicos contradictorios, el del Instituto Nacional de Rehabilitación y el de la parte demandante.

Undécimo.- Que, asimismo, luego de una valoración conjunta de las pruebas, el Árbitro Único, se forma convicción del examen médico del Instituto Nacional de Rehabilitación, debido a que es una institución especializada en evaluar casos de accidentes conforme a la legislación vigente. Asimismo, es un tercero que no tiene vinculación con las partes.

Duodécimo.- Que, por todas estas razones, si genera convicción el examen del Instituto Nacional de Rehabilitación dado que se encuentra debidamente desarrollada la dolencia producto del accidente de tránsito y no el examen de parte presentado por la aseguradora La Positiva Seguros y Reaseguros.

Décimo Tercero.- Que, cabe precisar que, el presente proceso arbitral trata sobre determinar la cantidad que le correspondería a la parte demandada por el accidente sufrido con fecha 12 de julio de 2018 respecto de los días de incapacidad temporal.

Décimo Cuarto.- Que, habiendo el Árbitro Único ha determinado que corresponde tener en cuenta lo señalado por el Instituto Nacional de Rehabilitación considera pertinente señalar el pago de la prestación económica que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente del SOAT.

Décimo Quinto.- Que, en ese sentido, la remuneración mínima vital que se debe tener en cuenta para el pago de la prestación es la vigente al momento de efectuar dicho pago. En consecuencia, en el caso concreto, se deberá pagar los días de incapacidad temporal en función de la remuneración mínima vital vigente en la actualidad con respecto a los días que no se hubieren abonado. Si no hubiera realizado ningún pago por este concepto la actual remuneración mínima vital sirva para el pago de los días señalados: esto es de 156 días, siendo el tope una (01) U.I.T. de acuerdo a la normativa vigente. En este caso, por la incapacidad temporal de la demandada le correspondería un pago efectivo máximo de S/ 4, 300.00 (Cuatro mil trescientos con 00/100 soles).

- De lo anterior podemos advertir que los considerandos centrales del laudo para resolver el punto controvertido son los siguientes:
 - i) En el fundamento 10 se indica que existen dos dictámenes contradictorios, del Instituto Nacional de Rehabilitación y del demandante.
 - ii) En el fundamento 11 se señala que luego de una valoración conjunta el árbitro se forma convicción en el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación porque es una institución especializada para evaluar

casos de accidentes y porque es un tercero que no tiene vinculación con las partes.

- iii) En el fundamento 12 se señala "por todas estas razones sí genera convicción el examen del Instituto Nacional de Rehabilitación dado que se encuentra debidamente desarrollada la dolencia producto del accidente de tránsito y no el examen presentado por la aseguradora".
- iv) En el fundamento 13 se señala que el proceso arbitral "trata de determinar sobre la cantidad que le correspondería a la parte demandada por el accidente de tránsito ... respecto de los días de incapacidad temporal".
- v) En el fundamento 14 el árbitro dice que habiendo determinado que debe tenerse en cuenta lo señalado por el Instituto Nacional de Rehabilitación "considera pertinente señalar el pago de la prestación económica que corresponde de acuerdo a la normatividad vigente del SOAT".
- vi) En el fundamento 15 se señala que debe pagarse los días de incapacidad temporal en función de la remuneración mínima vital (156 días), correspondiendo al demandado un pago máximo de S/ 4,300.00.

– **En relación al laudo este colegiado expone lo siguiente:**

- i) El árbitro afirma que hay dos dictámenes contradictorios (fdto. 10), e inmediatamente, aludiendo a la valoración conjunta de los medios de prueba, descarta uno e indica que el otro le genera convicción (fdto. 11). Sin embargo, no constan las razones que permitan conocer por qué descarta uno y por qué le causa convicción el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación. La valoración conjunta de los medios de prueba (o principio de unidad de la prueba) exige consignar las razones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, como se desprende de las reglas del artículo 197 del texto procesal civil, las mismas que son acordes con la doctrina que informa sobre dicho principio probatorio,
- ii) No se subsana la ausencia de esas razones respecto al dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación cuando se afirma que es una institución especializada y que no está vinculada a las partes, pues dichas aseveraciones no dan cuenta del contenido del dictamen, que es lo relevante para definir la controversia.
- iii) Tampoco se subsana con lo anotado en el fundamento 12, donde se dice que en el examen del Instituto Nacional de Rehabilitación se encuentra debidamente desarrollada la dolencia producto del accidente de tránsito, pues esta afirmación (que es una conclusión) no tiene en el laudo ninguna explicación que la sustente. De hecho, el laudo ni siquiera informa sobre cuál es la dolencia del demandado.
- iv) De otro lado, en el laudo no se encuentra explicación alguna sobre los motivos que llevan a ordenar el pago a favor del demandado, cuando de acuerdo al mismo laudo el único punto controvertido era para

determinar los días de incapacidad del demandado. Otra vez, estamos ante la falta de motivación del laudo.

- v) Así mismo, en el fundamento 15 se indica que la incapacidad es de 156 días, pero nuevamente no existen razones que permitan conocer cómo se llega a esa cantidad de días. No consta en el laudo idea alguna que explique ello.
- vi) Por todo lo expuesto, el laudo no está motivado, incumpliendo las reglas del artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje y el principio de motivación contenido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, debiendo anularse el laudo estudio en atención a las reglas del artículo 63.1.b) del Decreto Legislativo N.º 1071 que protege el derecho al debido proceso, dentro del cual está comprendido el derecho a la motivación.
 - Ahora bien, la aseguradora demandante presentó una solicitud de interpretación respecto a los considerandos décimo primero y décimo quinto del laudo.
 - La resolución poslaudo declara fundada dicha solicitud. Allí se sostiene que:
 - a) **Respecto al considerando décimo primero:**
 - i) Para el árbitro el dictamen del Instituto es suficiente para acreditar la dolencia producto del accidente de tránsito porque es una institución especializada en evaluar casos de accidentes conforme a la legislación vigente. (fdto. 20).
 - ii) El Instituto Nacional de Rehabilitación cuenta con los elementos necesarios para determinar o no la gravedad del accidente del demandado, a diferencia de los médicos auditores de la demandante que no tienen el respaldo de una institución reconocida y aprobada por una normativa. (fdto. 21).
 - iii) El dictamen del instituto deriva del análisis de diferentes exámenes médicos que ha considerado para accidente de tránsito. (fdto. 22).
 - b) **Respecto al considerando décimo quinto:**
 - i) El laudo no es extra petita. (fdto. 24).
 - ii) El punto controvertido fijado en la audiencia fue determinar los días de incapacidad del demandado producto del accidente de tránsito. (fdto. 25).
 - iii) En el considerando décimo quinto se ha precisado que son 156 los días de incapacidad otorgados por el instituto en su dictamen. (fdto. 26).
 - iv) El árbitro considera pertinente aclarar el extremo decisorio del laudo. (fdto 27).
 - v) En la parte resolutive se señala:

"Primero. Fundada la solicitud de interpretación de ... la aseguradora ...".

"Segundo: Interpretese que la aseguradora ... deberá efectuar el pago referido a los días de indemnización por incapacidad temporal (156 días) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC".

- **En relación a la resolución post laudo este colegiado expone lo siguiente:**
 - i) Según los fundamentos antes señalados, se ha desestimado los argumentos de la aseguradora respecto a los considerandos décimo primero y décimo quinto.
 - ii) Pese a ello, en la parte resolutive se declara fundada la solicitud de interpretación de la aseguradora.
 - iii) Analizando el contenido de la resolución post laudo se advierte lo siguiente:
 - En relación al considerando décimo primero el árbitro dice que el dictamen del instituto es suficiente, pero no explica porqué es suficiente, lo que significa que no existen razones que sustentan dicha conclusión. No se salva ello cuando se dice que el Instituto es una institución especializada para evaluar casos de accidentes de tránsito, pues como se dijo respecto al laudo, dicha idea no da cuenta del contenido del dictamen que invoca el árbitro, siendo esto lo relevante para resolver la controversia. Pasa lo mismo cuando el árbitro refiere que el dictamen contiene diferentes exámenes médicos, pero no se explica cuáles son esos exámenes médicos ni su contenido para el caso concreto.
 - En relación al considerando décimo quinto debe recordarse que el laudo manda pagar a la aseguradora una suma de dinero. Ahora en la resolución poslaudo vía interpretación precisa que el pago es por 156 días, como se indicó en el décimo quinto considerando del laudo.
 - Sin embargo, en el laudo y en la resolución poslaudo no se exponen las razones que expliquen por qué se ordena pagar una suma de dinero a la aseguradora, cuando conforme al mismo laudo y a la resolución poslaudo el único punto controvertido era para determinar los días incapacidad del demandado. Así entonces, no existen en el laudo y en la resolución estimatoria de interpretación las razones que sustentan lo decidido. Tampoco constan razones que expliquen cómo se llega a determinar que son 156 los días de incapacidad. Es verdad que en la resolución poslaudo se dice que esa cantidad de días está en el dictamen del Instituto, pero en esta resolución judicial ha quedado establecido que el laudo no ha aplicado el principio de unidad de la prueba o de valoración conjunta de los medios de prueba, pese a que lo cita, pues no existen razones dadas por el árbitro que expliquen por qué resuelve la pretensión demandada en base al contenido del dictamen del instituto, del que ni siquiera se da cuenta en el laudo.

- iv) En conclusión, por estos argumentos, al igual que el laudo, la resolución poslaudo que declara fundada la solicitud de interpretación de la aseguradora (la misma que forma parte del laudo) tampoco está motivada, incumpliendo las reglas del artículo 56.1 de la Ley de Arbitraje y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, debiendo anularse en atención a las reglas del artículo 63.1.b) del Decreto Legislativo N° 1071 que protege el derecho al debido proceso, dentro del cual está comprendido el derecho a la motivación.
- v) Ahora bien, conforme a las reglas del artículo 63 inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071⁸, la estimación de la solicitud poslaudo determina la improcedencia del recurso de anulación.
- vi) Dicha disposición resulta lógica porque se entiende que con la resolución poslaudo que ampara la solicitud se supera la protesta contenida en ella, esto es, que con la resolución estimatoria post laudo han desaparecido los motivos que dieron lugar a la presentación de la solicitud.
- vii) Pero en este caso concreto, como se ha explicado, la resolución poslaudo, si bien en la parte resolutive ha declarado fundada la solicitud de interpretación de la aseguradora, en lo sustancial ha desestimado la protesta presentada por ella, y lo ha hecho sin motivación alguna, como también se ha explicado en las líneas anteriores.
- viii) Así las cosas, en este caso concreto, una interpretación literal de las reglas del artículo 63.2 aludido, daría lugar a dejar sin tutela efectiva a quien ve afectado su derecho con resoluciones post laudo que pese a desestimar sustancialmente la solicitud de interpretación, consignan formalmente en la parte resolutive que ella ha sido amparada.
- ix) Para que se apliquen las reglas del artículo 63.2, lo relevante es que la resolución post laudo haya amparado la solicitud en forma plena, esto es en la parte considerativa y en la parte resolutive, y eso no ha sucedido en este caso particular.

Los dos casos descritos dan cuenta del tema que es objeto de este trabajo. En efecto, dichos casos permiten verificar que, si bien se declaró formalmente fundada la solicitud de interpretación postulada por la parte demandante en el recurso de anulación, lo cierto es que se llegó a comprobar en sede judicial que pese a ello se mantuvo la ausencia y falta de motivación en el laudo. De haber seguido el órgano jurisdiccional una interpretación literal de las reglas del artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje, el recurso de anulación no hubiera procedido por haberse estimado la solicitud de interpretación por

8 "Artículo 63.- Causales de anulación.

...

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas".

el propio tribunal arbitral, pero tal idea hubiera significado, de un lado, privar de tutela efectiva a la parte agraviada con un laudo no motivado (arbitrario), y de otro lado dejar abierta la posibilidad de que en otros casos se dicten resoluciones poslaudo similares sin posibilidad de control judicial, mensaje que no es el más adecuado ni razonable en aras de la tutela efectiva, del debido proceso y de las garantías que deben satisfacerse en sede arbitral —siendo una de ellas, sin duda alguna, la motivación del laudo—. El laudo motivado es válido y el control judicial vía recurso de anulación no puede dar lugar a respuesta distinta, porque así lo determinan las reglas del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje; *a contrario sensu*, un laudo no motivado no tiene validez alguna a pesar de emitirse resoluciones estimatorias poslaudo, y aquí el control judicial vía recurso de anulación sí puede generar una respuesta anulatoria del laudo, como ha sucedido en los casos judiciales antes citados.

La tarea de control judicial sobre la motivación del laudo se hace sobre la base de su propio texto, y los demás actuados sirven para verificar las razones expuestas. Así lo ha fijado el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente 4215-2010-PA/TC:

12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: “la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, *el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada* [énfasis añadido], de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.”

Estos parámetros fijados por el Tribunal Constitucional son pertinentes para examinar la motivación del laudo arbitral, porque ha quedado dicho que la motivación del laudo viene impuesta entre nosotros por la Ley de Arbitraje (artículo 56.1) y por la Constitución si se considera que el arbitraje es jurisdicción (como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en el precedente del caso María Julia). Y, aun cuando alguno pudiera sostener que el estándar de motivación no es el mismo para laudos y resoluciones judiciales, lo cierto es que en el tema que ocupa este trabajo, ausencia o falta de motivación, tal postura no habilita a sostener que un laudo no motivado tenga validez jurídica.

5. CONCLUSIONES

- Salvo los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Arbitraje de nuestro país, el tribunal arbitral tiene el deber de motivar el laudo arbitral, y la falta o ausencia de motivación configura un claro supuesto de anulación de laudo.
- Conforme a la jurisprudencia y la doctrina en materia de anulación de laudo, tratándose de vicios en la motivación, no es requisito presentar en sede arbitral las solicitudes que prevé la Ley de Arbitraje, pues ninguna de ellas es idónea para superar tal protesta. Ahora bien, si la parte decide presentar dicha solicitud, su derecho a interponer el recurso de anulación no se afecta; eso sí, debe cuidar que exista coherencia entre la solicitud poslaudo y el recurso de anulación.
- Tratándose de la falta de motivación del laudo, la casuística judicial enseña que la parte afectada suele presentar en sede arbitral la solicitud de interpretación o de integración. Si ella es estimada, conforme a las reglas del artículo 63.2 de la Ley de Arbitraje, no cabe interponer el recurso de anulación de laudo; pero si la resolución poslaudo resuelve estimar formalmente la solicitud, y la desestima en lo sustancial, entonces es amparable el recurso de anulación por haberse acreditado la falta de motivación del laudo, como se ha evidenciado con los dos casos concretos expuestos en este trabajo, en que se amparó la solicitud de interpretación que se presentó.
- Si en los casos judiciales citados en este trabajo el órgano jurisdiccional hubiera actuado en sentido distinto a lo indicado en la conclusión anterior, habría dejado sin tutela efectiva a quien es agraviado con un laudo no motivado (arbitrario), y además habría enviado un mensaje a los actores del arbitraje para que se repita dicho agravio sin posibilidad de control judicial, lo que deviene en irrazonable y no guarda sintonía con el debido proceso.

REFERENCIAS

- Bustamante Alarcón, R. (2013). La constitucionalización del arbitraje en el Perú: algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho. *Derecho PUCP*, (71), 387-411. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32501.pdf>
- Caivano, R. (2005). *El arbitraje: nociones introductorias*. <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/Arb-001.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Lorca Navarrete, Antonio. (2011). *El laudo arbitral*. Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Martel Chang, R. A. (2018). *La anulación de laudos arbitrales en la jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- Sentencia del Expediente 3956-2018 (Madrid). (2021, 15 de febrero). Tribunal Constitucional de España: Sala Primera. <https://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/wp-content/uploads/2021/03/sentencia-tribunal-constitucional-2-marzo-2021-bernardo-b-cremades.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 00142-2011-PA/TC (Lima). (2011, 21 de septiembre). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 00728-2008-PHC/TC (Lima). (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 4215-2010-PA/TC (Lima). (2011, 14 de marzo). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. https://www.tc.gob.pe/consultas-de-causas/detalles-consulta/?id_exp=21712
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 6167-2005-PHC/TC (Lima). (2006, 28 de febrero). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 6712-2005-HC/TC (Lima). (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional: Pleno Jurisdiccional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Soto Coaguila, C., & Bullard González, A. (Coords.). (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje* (t. II). Instituto Peruano de Arbitraje. <https://www.ipa.pe/pdf/Comentarios-a-La%20Ley-Peruana-de-Arbitraje-Tomo-II.pdf>